

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 172 A 174 Y ADICIONA EL 176 Y 177 A LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, A CARGO DEL DIPUTADO RAMÓN VILLAGÓMEZ GUERRERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Quien suscribe, Ramón Villagómez Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 172, 173, 174 y se adicionan 176 y 177 de la Ley Federal de Sanidad Animal, con fundamento en la siguiente:

Exposición de motivos

Uno de los más grandes desafíos que enfrenta nuestro país es garantizar la protección de la salud tal y como lo establece el artículo 4 de nuestra Constitución Política, se trata de un derecho humano y un principio fundamental que el Estado mexicano debe proveer con equidad y calidad a todos los integrantes de la sociedad en nuestro país.

La salud es uno de los pilares de la vida humana. Para garantizar la calidad de vida aceptable de los mexicanos es imprescindible que la salud no se encuentre en riesgo, ausente o afectada; proteger sin distinción alguna, la salud de la ciudadanía es una de las tareas más sensibles del Estado, representado en todos sus niveles de gobierno.

De acuerdo con la Secretaría de Salud,¹ *“a pesar de la limitada información disponible sobre las principales enfermedades que prevalecen en la población, se puede inferir que tanto en hombres como en mujeres, la diabetes y la hipertensión se encuentran entre las más frecuentes. Además, los padecimientos por los que la población busca atención con mayor frecuencia tienen que ver con infecciones comunes; en particular, las de las vías respiratorias y las intestinales.*

Este panorama está íntimamente relacionado con los cambios en los estilos de vida y los factores a los que se encuentra expuesta la población en los últimos años ”.

Se ha demostrado ampliamente en organismos internacionales y nacionales, que una buena alimentación previene enfermedades como la obesidad, la hipertensión, las enfermedades cardiovasculares, la diabetes, la anemia, la osteoporosis y algunos tipos de cáncer.

Por ello, para garantizar la salud resulta imprescindible una alimentación balanceada, a base de alimentos **ricos en nutrientes**, y que incluya abundantes frutas y verduras. Es necesario seleccionar y consumir alimentos que aporten las proteínas, hidratos de carbono, grasas o lípidos, vitaminas y minerales que el organismo necesite.²

En 2004, se adoptó la Estrategia Mundial de la Organización Mundial de la Salud sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, por medio de la cual se exhortó a los gobiernos, la OMS, asociados internacionales, sector privado y sociedad civil a actuar a escalas mundial, regional y local, con el fin de promover una alimentación sana y la actividad física de la población.

Los hábitos alimenticios se transforman continuamente debido a la interacción compleja de diversos elementos, entre ellos: ingresos de la población, precios de los alimentos, sistemas de producción para la disponibilidad de alimentos inocuos y nutritivos, preferencias gastronómicas, creencias individuales y tradiciones culturales, entre otros; influyendo todos en lo que cada ciudadano elige al momento de alimentarse.

Asimismo, es responsabilidad del Estado propiciar un entorno alimentario adecuado para que los ciudadanos tengan la posibilidad de elegir productos sanos e inocuos, a fin de incorporarlos a su dieta diaria, requiriendo para ello la participación de todos los actores y sectores involucrados, tanto públicos como privados.

La Organización Mundial de la Salud señala que: *“Los poderes públicos desempeñan un papel fundamental en la creación de un entorno alimentario saludable que permita al individuo adoptar y mantener hábitos alimentarios sanos conforme a lo siguiente:*

- 1. Armonizar las políticas y los planes de inversión nacionales, en particular las políticas comerciales, alimentarias y agrícolas, para promover la alimentación saludable y proteger la salud pública.*
- 2. Promulgar normas que fomenten hábitos de alimentación saludables garantizando la disponibilidad de alimentos sanos, inocuos y asequibles”.*

Para lograr lo anterior, es importante que el Estado tome en cuenta cada uno de los factores de riesgo que se presentan a lo largo de una cadena productiva.

En el caso de la producción de leche, carne (de bovino, ave y cerdo, entre otras), huevos y otros alimentos, se debe partir del bienestar y la alimentación de los animales para producción, impulsando que la industria garantice la inocuidad alimentaria desde el origen de la cadena, reduzca los costos de producción, mantenga o incremente los atributos y consistencia de cada alimento, sin descuidar el bienestar, la nutrición y la salud animal, en un marco de respeto medioambiental.

*“Un taller conjunto de la FAO, la OIE y la OMS celebrado en Ginebra en 2003 llegó a la conclusión de que existen pruebas claras de que la aparición de microorganismos resistentes a raíz del uso no humano de antimicrobianos tiene consecuencias adversas para la salud humana”.*³

Es imprescindible mantener el bienestar y la salud de los animales y para ello resulta necesario el uso de antimicrobianos para el tratamiento de infecciones de forma individual o colectiva, administrando tratamientos profilácticos y metafilácticos que prevengan la propagación de animales enfermos a sanos dentro de una misma unidad de producción, así como la proliferación de cualquier enfermedad en una región productiva.

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han puesto atención especial en los problemas relacionados con el uso de antimicrobianos en animales productores de alimentos, considerando que la resistencia es un problema de salud pública y de sanidad animal, así como una carga económica.

Uno de los motivos de esta preocupación radica en que, en el universo de antimicrobianos existentes, se utilizan los mismos para humanos que para animales, principalmente porque se han desarrollado pocos antibióticos nuevos para suplir tanto los utilizados actualmente como los que han perdido efecto debido a las resistencias.

Debido a ello resulta imperante que los países y el sector productivo, en su compromiso por garantizar que los alimentos se mantengan inocuos para el consumidor, mantengan una estricta vigilancia en el uso de antimicrobianos para animales destinados al consumo humano.

Como parte de las medidas recomendadas por la FAO, la OIE y la OMS, en el plano nacional resulta importante:

** “Hacer de la contención de la resistencia a los antimicrobianos una prioridad nacional, como se recomienda en la Estrategia Mundial de la OMS para Contener la Resistencia a los Antimicrobianos y las Normas Internacionales de la OIE relativas a la prevención de la resistencia a los antimicrobianos.*

** Crear un grupo de trabajo nacional para la contención de la resistencia a los antimicrobianos debida al uso humano y no humano de éstos, integrado por representantes de los Ministerios de Salud y Agricultura (y otros, según corresponda) y todas las partes interesadas: profesionales médicos y veterinarios, organizaciones de agricultores y ganaderos, de pacientes y de consumidores, asociaciones de agricultores y ganaderos, industria alimentaria, industria farmacéutica, etcétera.*

** Tener en cuenta la posible aparición de resistencias a los antimicrobianos durante la evaluación de seguridad previa a la autorización de comercialización de los medicamentos antimicrobianos veterinarios, incluida la posibilidad de que aparezcan resistencias cruzadas a medicamentos utilizados en seres humanos.*

** Llevar a cabo una farmacovigilancia posterior a la autorización de comercialización con objeto de detectar la aparición de resistencias a los antimicrobianos a tiempo para aplicar las medidas correctoras apropiadas.*

** Controlar la distribución y venta de los antimicrobianos para prevenir la fabricación, importación y venta ilegales de medicamentos antimicrobianos veterinarios. Debe prestarse especial atención a los medicamentos falsificados y a las actividades promocionales de la industria farmacéutica que puedan influir considerablemente en los hábitos de prescripción.*

** Establecer la obligatoriedad de la prescripción para el uso de antimicrobianos en el control de enfermedades de los animales.*

** Vigilar el empleo de antimicrobianos en animales en cuanto a cantidad de principio activo y pautas de uso.*

** Vigilar la resistencia a antimicrobianos en animales, seres humanos y alimentos, y utilizar datos integrados con miras a identificar la aparición de resistencias a antimicrobianos debido al uso no humano de éstos y a aplicar medidas oportunas para contener la resistencia a los antimicrobianos.*

** Elaborar directrices, destinadas a los veterinarios y otras personas responsables, acerca de la prescripción y el uso correctos de los antimicrobianos.*

** Fomentar unas prácticas de higiene y una gestión agrícola adecuadas para garantizar la salud de los animales (y, por ende, la posible reducción de la necesidad de utilizar antimicrobianos), una estabulación óptima, piensos seguros, agua, etcétera.”*

Además de los residuos de sustancias debido al cuidado de la sanidad y el bienestar de los animales, los alimentos pueden tener productos químicos ya sea porque se hayan añadido intencionalmente por razones tecnológicas (por ejemplo, los aditivos alimentarios), o debido a la contaminación ambiental del aire, el agua o el suelo.

Desde 1963, a través de la Comisión del Codex Alimentarius, órgano dependiente de ONU, a través de la FAO, y de la OMS y los países que las integran, se llevan a cabo evaluaciones científicas de riesgos, a fin de determinar residuos seguros de sustancias (antimicrobianos y aditivos) seguros que se utilizan para sustentar la elaboración de normas alimentarias nacionales e internacionales destinadas a proteger la salud de los consumidores y asegurar la aplicación de prácticas comerciales justas.

Los aditivos alimentarios son sustancias que se añaden a los alimentos para mantener o mejorar su inocuidad, frescura, sabor, textura o aspecto y para mantenerlos en buenas condiciones durante el transporte desde los lugares de producción hasta el consumidor final, pasando por los almacenes y centros de distribución, siendo imprescindible comprobar, antes de utilizarlos, que estas sustancias no causarán efectos perjudiciales para la salud humana.

De conformidad con el **Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias**, se entiende por “aditivo alimentario (aditivo)”: *Cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al producto con fines tecnológicos en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidos los organolépticos). Esta definición no incluye “contaminantes” o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar las cualidades nutricionales;*

El Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) es el órgano internacional encargado de la evaluación de la inocuidad de los aditivos alimentarios. En los alimentos comercializados en México, al igual que en el resto de los países, solo se pueden utilizar aditivos que, tras ser evaluados y considerados inocuos por el JECFA, evaluación fundamentada en las dosis máximas de uso establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius.

De acuerdo con la OMS,⁴ los aditivos alimentarios “*pueden obtenerse de plantas, animales o minerales, o producirse sintéticamente. Se añaden de forma intencionada con un determinado propósito tecnológico para dotar al alimento en cuestión de características que los consumidores suelen identificar con él.*”

El JECFA evalúa cada aditivo alimentario sobre la base de estudios científicos de todos los datos bioquímicos, toxicológicos y de otra índole, entre ellos los ensayos obligatorios en animales, los estudios teóricos y las observaciones en seres humanos.

En cuanto a los ensayos toxicológicos, se deben realizar estudios de toxicidad aguda, a corto y a largo plazo para determinar la absorción, distribución y excreción del producto y los posibles efectos perjudiciales tanto del propio aditivo como de sus subproductos para determinados niveles de exposición”.

La OMS recomienda controlar y supervisar la presencia de aditivos en los alimentos y bebidas, para ello, las autoridades competentes en cada país deben encargarse de explicar, vigilar y verificar que los diferentes actores involucrados en cada cadena productiva, cumplen con la legislación vigente y con los usos y condiciones autorizadas.

Estas autoridades deben supervisar la actividad de la industria alimentaria, que es la principal responsable de la utilización sin riesgo y conforme a la legislación de las sustancias antimicrobianas y los aditivos alimentarios, establecer y ejecutar las sanciones pertinentes para alcanzar el cumplimiento.

Es importante tener en cuenta que la utilización de aditivos alimentarios solamente está justificada si responde a una necesidad tecnológica, si no induce a error al consumidor y se emplea con una función específica.

El acceso a alimentos inocuos y nutritivos en cantidad suficiente es fundamental para mantener la vida y fomentar la buena salud. Los alimentos insalubres que contienen bacterias, virus, parásitos o sustancias químicas nocivas causan más de 200 enfermedades, que van desde la diarrea hasta el cáncer. Las enfermedades diarreicas

transmitidas por los alimentos y el agua causan la muerte de unos 2 millones de personas al año, en su mayoría niños.

En la actualidad, las cadenas de suministro de alimentos cruzan numerosas fronteras, donde la buena colaboración entre los gobiernos, productores y consumidores, contribuye a garantizar la inocuidad de los alimentos. Es importante vigilar y sancionar a todos aquellos que atenten contra la producción formal de la industria que día a día, trabaja en apego a la normatividad vigente, tanto nacional como internacional, para producir alimentos inocuos y sanos, actuando no solo contra la economía nacional, sino contra el actor más importante de la cadena productiva, el consumidor.

Es una obligación como legisladores el recuperar la confianza de la ciudadanía en la producción nacional, promover que los consumidores tengan acceso a carne de res, cerdo, ave, pescado y embutidos, sanos e inocuos, con la certeza de que se encuentran libres de sustancias que pongan en riesgo su salud.

En México existe un marco legal que regula el uso de sustancias que comprobadamente pudieran ser nocivas o representar un riesgo para la salud pública.

Reconocemos que en México hay productores responsables y comprometidos con la inocuidad de los alimentos, sin embargo, enfrentamos algunos focos de preocupación en salud pública, que nacen principalmente de la voracidad de aquellos sujetos de producción informal, a quienes no importándoles nuestra salud, participan en la cadena productiva con el único objetivo de incrementar sus ingresos a toda costa, haciendo uso indebido de sustancias y poniendo en riesgo la salud de los animales de abasto y del consumidor. Por ello es menester el reconocer las acciones positivas que los productores responsables realizan, como lo son las Buenas Prácticas de Producción Pecuaria y que de conformidad con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación son:

*“Son el conjunto de procedimientos, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción, los cuales incluyen limpieza de instalaciones físicas, equipo y utensilios e higiene y salud del personal para minimizar el riesgo de contaminación física, química y biológica durante la cría, manejo y salud del ganado”.*⁵

Con estas acciones, garantizamos que las buenas prácticas se sigan promoviendo entre los productores y personas responsables de esta actividad.

Aunado a ello, y como otra problemática a resolver, nos enfrentamos al uso inadecuado de sustancias que incrementan el peso de los animales, aun y cuando se ha probado que ponen en riesgo la salud humana, entre ellos se encuentran: **cloranfenicol** (hipersensibilidad, ardor, irritación, discrasias sanguíneas, carcinogénesis y toxicidad, pérdida en embarazos), **crystal violeta** (irritaciones, vómitos, dolores de cabeza, vértigo, trastornos gastro-intestinales, cancerígeno), **clembuterol** (signos y síntomas cardiovasculares, incremento en la presión arterial, nerviosismo, inquietud, sudoración, temblor, boca seca, visión borrosa, calambres e infartos cardiacos y cerebrales), **dietilstilbestrol** (abortos espontáneos, adenocarcinomas de células claras y trastornos endocrinos), **fenilefrina** (nerviosismo, mareos, insomnio, cardiomiopatía y arritmias cardíacas, necrosis, parestesias en las extremidades y dolor ocular), los **nitrofuranos** (hepatocefalomalacia de alta mortalidad, síndrome ascítico, carcinógenos), **dienestrol** (severo dolor abdominal o hinchazón, hemorragia vaginal abundante, fuertes dolores en pecho, ingle, pantorrilla, cabeza y vómito severo), **carbadox** (cancerígeno), entre otros.

Es por ello imprescindible la vigilancia permanente del cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal y normativas derivadas de la misma, de todas y cada una de las autoridades competentes, ya sea por competencia directa o por implicación indirecta; entendiéndose la interacción que para ello debe existir entre el Servicios

Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Así que para garantizar la salud mexicana debemos penalizar las acciones que contravengan la legislación nacional y que pongan en riesgo la sanidad animal y la salud humana, indistintamente del actor involucrado. Es imperante que la salud de los consumidores se vea protegida por la ley y robustecer las penas en perjuicio de quienes lucran con ello. Esta iniciativa tiene como finalidad el mejoramiento y protección de la salud de los mexicanos.

Para lograr que lo anterior tenga consecuencias de derecho, se consideró que el mejor método para entender esta propuesta es mediante el método comparativo del texto vigente, confrontándolo con el texto propuesto, quedando de la siguiente forma:



ARTICULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 172.- Al que introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte o comercie con animales vivos, sus productos o subproductos, que hayan sido alimentados con una sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, teniendo conocimiento de cualquiera de esos hechos, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>	<p>Artículo 172.- Una vez que la Autoridad, por sí misma o en coordinación con otras autoridades en la materia, haya demostrado de manera fehaciente la responsabilidad en la aplicación indebida de sustancias, al que con dolo introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte, comercie sea propietario o posea animales vivos, sus productos y/o subproductos, cuando éstos hayan sido alimentados o se les haya administrado alguna sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones normativas vigentes o fuera de las buenas prácticas de producción pecuaria a las que refiere el Artículo 4 de esta ley, aplicables a lo largo de la cadena de producción pecuaria, desde los semovientes hasta el producto final, emitidas por autoridad competente; se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; En caso de reincidencia la pena y multa previstas se duplicarán.</p>
<p>Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoonosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia</p>	<p>Artículo 173.- Una vez que la Autoridad, por sí misma o en coordinación con otras autoridades en la materia, haya demostrado de manera fehaciente la responsabilidad en la aplicación indebida de sustancias, al que sin autorización de</p>

<p>cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos o bebidas de animales cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano.</p> <p>Se presumirá que existe esa finalidad, cuando las sustancias a que se refiere ese artículo se encuentren en el interior de establecimientos dedicados a la producción animal o a la fabricación y expendio de alimentos para ganado.</p>	<p>las autoridades zoosanitarias y sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, produzca, transporte, almacene, comercialice, procese o en general realice actos dolosos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes, y que represente un riesgo al transformarse en un producto para consumo humano, de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes o de buenas prácticas de producción pecuarias emitidas por autoridad competente o de conformidad por los dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; En caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.</p>
<p>Artículo 174.- Al que ordene el suministro o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones de salud animal, será sancionado con tres a siete años de prisión y de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo de multa.</p>	<p>Artículo 174.- Una vez que la Autoridad, por sí misma o en coordinación con otras autoridades en la materia, haya demostrado de manera fehaciente la responsabilidad en la aplicación indebida de sustancias, se le impondrá al que ordene o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos, a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones</p>

	<p>legales aplicables, será sancionado con seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 174 Bis.- Para efectos del artículo anterior, se entienden como sustancias o alimentos prohibidos, aquellos que se administren o contengan las siguientes sustancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clenbuterol. 2. Cloranfenicol. 3. Cristal violeta. 4. Dietilstilbestrol. 5. Fenilefrina. 6. Nitrofuranos. 7. Dienestrol. 8. Carbadox. <p>Los demás que disponga la Autoridad Competente.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 176.- Son sujetos responsables y acreedores a sanción en términos de lo dispuesto por el Artículo 174 de esta ley, quien con conocimiento de causa:</p> <p>Ingrese o sacrifique animales para abasto en rastros, unidades de sacrificio, establecimientos tipo inspección federal y demás establecimientos dedicados a la matanza, procesamiento de bienes de origen animal, sus productos o subproductos, para consumo humano, que contengan cualquier sustancia prohibida o la hayan utilizado indebidamente de acuerdo a la</p>

	<p>normativa nacional aplicable vigente y/o a los que se les haya detectado previamente cualquier sustancia prohibida en cualquiera de las normativas nacionales aplicables vigentes, o cuando se tenga sospecha de que se les ha suministrado alguna sustancia prohibida en cualquiera de las normativas nacionales aplicables vigentes.</p>
NO TIENE CORRELATIVO	<p>Artículo 177.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 172, 173, 174 y 176 serán aumentadas alcanzando la duplicidad de la sanción mínima y máxima, establecida, cuando:</p> <p>I.- Se demuestre que dolosamente han sido cometidas por servidores públicos, o responsables de unidades de producción, rastros, unidades de sacrificio, establecimientos tipo inspección federal y demás establecimientos dedicados a la matanza o procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano. En este caso, además se impondrá a dichos servidores públicos, una suspensión para desempeñar, cargo o comisión en el servicio público o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II.- Se demuestre que dolosamente han sido cometidos por profesionistas,</p>

	<p>técnicos, auxiliares o personal que coadyuve con las autoridades competentes o que en el ejercicio libre de su profesión, se desempeñe en unidades de producción, rastros, unidades de sacrificio, establecimientos tipo inspección federal y demás establecimientos dedicados a la matanza o procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano. En este caso, además, se impondrá la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>III.- Al que incite a otra u otras personas a cometer algún delito de los previstos en los artículos 172, 173, 174, 176 y 177 de este ordenamiento, aprovechándose de la relación de supra a subordinación que éste tuviere sobre aquel o aquellas, el parentesco por afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado, o de su cónyuge.</p> <p>IV.- Se trate del propietario o poseedor por cualquier título de unidades de producción, rastros, unidades de sacrificio, establecimientos tipo inspección federal y demás establecimientos dedicados a la matanza o procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano y lo empleare para realizar uno o varios de los delitos previstos en</p>
	<p>este capítulo o permitiere su realización por terceros, con conocimiento de causa y entendiendo la gravedad del acto. En este caso, además, se clausurará temporalmente el establecimiento y definitivamente en caso de reincidencia.</p> <p>En caso de tratarse de establecimientos tipo inspección federal, además se revocará dicha certificación.</p>

Es por lo anteriormente expuesto, que someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto

Primero. Se reforman los artículos 172, 173, 174; y se adicionan los artículos 176 y 177 a la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Capítulo IV De los delitos

Artículo 172. Una vez que la autoridad, por sí misma o en coordinación con otras autoridades en la materia, haya demostrado de manera fehaciente la responsabilidad en la aplicación indebida de sustancias, al que con dolo introduzca al territorio nacional o dentro de éste, transporte, comercie, sea propietario o posea animales vivos, sus productos y/o subproductos, cuando éstos hayan sido alimentados o se les haya administrado alguna sustancia cuyo uso esté prohibido para tal fin en las disposiciones normativas vigentes o fuera de las buenas prácticas de producción pecuaria a las que refiere el artículo 4 de esta ley, aplicables a lo largo de la cadena de producción pecuaria, desde los semovientes hasta el producto final, emitidas por autoridad competente; se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; En caso de reincidencia la pena y multa previstas se duplicarán .

Artículo 173. Una vez que la autoridad, por sí misma o en coordinación con otras autoridades en la materia, haya demostrado de manera fehaciente la responsabilidad en la aplicación indebida de sustancias, al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias y sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, produzca, transporte, almacene, comercialice, procese o en general realice actos dolosos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal aplicables vigentes, y que represente un riesgo al transformarse en un producto para consumo humano, de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes o de buenas prácticas de producción pecuarias emitidas por autoridad competente o de conformidad por los dispuesto en el artículo 4 de esta Ley , se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa.

Artículo 174. Una vez que la autoridad, por sí misma o en coordinación con otras autoridades en la materia, haya demostrado de manera fehaciente la responsabilidad en la aplicación indebida de sustancias, se le impondrá al que ordene o suministre a animales destinados al abasto alguna sustancia o alimento prohibidos, a los que hace alusión esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, será sancionado con seis a diez años de prisión y multa de quinientas hasta tres mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 174 Bis. Para efectos del artículo anterior, se entienden como sustancias o alimentos prohibidos, aquellos que se administren o contengan las siguientes sustancias:

1. Clembuterol.
2. Cloranfenicol.
3. Cristal violeta.
4. Dietilstilbestrol.
5. Fenilefrina.

6. Nitrofuranos.

7. Dienestrol.

8. Carbadox.

Los demás que disponga la autoridad competente.

Artículo 176. Son sujetos responsables y acreedores a sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de esta ley, quien con conocimiento de causa:

Ingrese o sacrifique animales para abasto en rastros, unidades de sacrificio, establecimientos tipo inspección federal y demás establecimientos dedicados a la matanza, procesamiento de bienes de origen animal, sus productos o subproductos, para consumo humano, que contengan cualquier sustancia prohibida o la hayan utilizado indebidamente de acuerdo a la normativa nacional aplicable vigente y/o a los que se les haya detectado previamente cualquier sustancia prohibida en cualquiera de las normativas nacionales aplicables vigentes, o cuando se tenga sospecha de que se les ha suministrado alguna sustancia prohibida en cualquiera de las normativas nacionales aplicables vigentes.

Artículo 177. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 172, 173, 174 y 176 serán aumentadas alcanzando la duplicidad de la sanción mínima y máxima, establecida, cuando:

I. Se demuestre que dolosamente han sido cometidas por servidores públicos, o responsables de unidades de producción, rastros, unidades de sacrificio, establecimientos tipo inspección federal y demás establecimientos dedicados a la matanza o procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano. En este caso, además se impondrá a dichos servidores públicos, una suspensión para desempeñar, cargo o comisión en el servicio público o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se demuestre que dolosamente han sido cometidos por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal que coadyuve con las autoridades competentes o que en el ejercicio libre de su profesión, se desempeñe en unidades de producción, rastros, unidades de sacrificio, establecimientos tipo inspección federal y demás establecimientos dedicados a la matanza o procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano. En este caso, además, se impondrá la suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

III. Al que incite a otra u otras personas a cometer algún delito de los previstos en los artículos 172, 173, 174, 176 y 177 de este ordenamiento, aprovechándose de la relación de supra a subordinación que éste tuviere sobre aquel o aquellas, el parentesco por afinidad o consanguinidad hasta cuarto grado, o de su cónyuge.

IV. Se trate del propietario o poseedor por cualquier título de unidades de producción, rastros, unidades de sacrificio, establecimientos tipo inspección federal y demás establecimientos dedicados a la matanza o procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano y lo empleare para realizar uno o varios de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, con conocimiento de causa y entendiendo la gravedad del acto. En este caso, además, se clausurará temporalmente el establecimiento y definitivamente en caso de reincidencia.

En caso de tratarse de establecimientos tipo inspección federal, además se revocará dicha certificación.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Informe sobre la salud de los mexicanos 2015. Diagnóstico general de la salud poblacional. Secretaría de Salud. Primera Edición.

2 <http://www.who.int> Alimentación sana. Nota descriptiva número 394 / Septiembre de 2015

Nota descriptiva de julio de 2017.

3 Infosan. Nota informativa número 2/2008 – Resistencia a los antimicrobianos, OMS, FAO

4 <http://www.who.int> Alimentación sana. Nota descriptiva número 394 / Septiembre de 2015

Nota descriptiva de julio de 2017.

5 Sagarpa. Manual de buenas prácticas pecuarias en el sistema de producción de ganado productor de carne en confinamiento. Consultado el 8 de noviembre de 2017. Disponible en

(file:///C:/Users/Usuario/Favorites/Links/Downloads/manu_al_bovino.pdf)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los cinco días del mes de diciembre del 2017.

Diputado Ramón Villagómez Guerrero (rúbrica)